

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta C/ General Castaños, 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.45.3-2012/0006243



(01) 30176368100

Recurso de Apelación 181/2014

Recurrente: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES
PROCURADOR D./Dña.

Ponente Ilmo. Sr. Magistrado D. ALFONSO SABAN GODOY

SENTENCIA Nº 828/2014

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

D. ALFONSO SABAN GODOY

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA

D. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON.

En Madrid a diecinueve de junio de 2014.

Visto el recurso de apelación número 181/2014 interpuesto por el Procurador D. _____ en nombre y representación de D. _____ contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de los de Madrid de fecha 30 de Diciembre de 2013 en el PO 35/2012. Habiendo sido parte demandada el Ayuntamiento de Móstoles, representado por la Procuradora D^a.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Dictada la mencionada Sentencia que declara la inadmisibilidad del recurso, la parte demandante interpone contra aquella el presente recurso de apelación mediante escrito en el que formuló las correspondientes alegaciones impugnatorias.

SEGUNDO: La representación procesal del demandado presentó su escrito de oposición a la apelación haciendo igualmente sus propias alegaciones.

TERCERO: Elevadas a este Tribunal las actuaciones y estando concluidas se señaló para deliberación y fallo del recurso el día 18 de junio de 2014.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. **D. ALFONSO SABAN GODOY**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación la Sentencia del Juzgado nº32 del orden contencioso-administrativo de Madrid por la que se declaró inadmisibile el recurso contencioso- administrativo deducido frente a una hipotética inactividad del Ayuntamiento de Móstoles en la tramitación del procedimiento expropiatorio de una finca incluida en el Plan Parcial nº10 “La Fuensanta” de dicha localidad. El recurso se dedujo al amparo de la acción especial que contempla, para el supuesto de inactividad, en el artículo 29.1 de la Ley de esta Jurisdicción. La Sentencia apelada sostiene, sin embargo, que no se está en presencia del supuesto manifestado por lo que declara la inadmisibilidad del recurso por tratarse de un acto no susceptible de impugnación como prescribe el artículo 69 c) de la propia Ley mencionada.

SEGUNDO.- La pretensión de fondo de la apelante consiste en que, partiendo de la base de una posible paralización de un procedimiento expropiatorio solicitan una condena a la Administración a la que acusa de pasividad, que previa declaración de la propia expropiación señale el justiprecio de la finca cuestionada.

A este respecto el Ayuntamiento de Móstoles que comparece como parte demandada insiste en los argumentos de la Sentencia y añade la falta de competencia del Juzgador para pronunciarse sobre el Justiprecio por corresponder aquélla al Jurado Territorial de Expropiación Forzosa.

TERCERO.- En el supuesto planteado es preciso establecer una cuestión previa. En primer lugar ha de examinarse exclusivamente el supuesto de inadmisibilidad, la existencia o

no de inactividad, descartando la cuestión referente a la conformidad o no con el justiprecio del Acta de ocupación, cuestión que, además, el apelante niega porque dice que se refiere a una finca diferente y admitiendo además que cualquier pretensión sobre justiprecio ha omitido la preceptiva vía administrativa de someter la cuestión al conocimiento, para su resolución, del Jurado Territorial de Expropiación forzosa a la Comunidad autónoma de Madrid.

CUARTO.- Limitado así el objeto del recurso resulta procedente ratificar en todos sus términos la resolución apelada en cuanto ha considerado inadmisibile el recurso por tratarse de un acto no susceptible de impugnación al contraer esto al supuesto específico en que se plantea, que es el procedimiento especial del artículo 29. El hecho de que un procedimiento expropiatorio no haya concluido no guarda relación alguna con las pretensiones del citado precepto que está relacionado con la actividad prestacional de las Administraciones, cuestión por completo distinta a los fenómenos del silencio administrativo. La demandante pudo solicitar, si así lo quería que la finca le fuese expropiada y pudo además pretender que se declarara su justiprecio pero, lo que no es admisible es que entienda que existe a su favor una prestación derivada de una disposición general o de un acto, contrato o convenio administrativo. Ni existe tal cauce ni existe la propia prestación puesto que el hipotético derecho un procedimiento no entra en absoluto en el término de prestaciones. Es más, la parte manifiesta que la interpretación de los preceptos procesales ha de ser extensiva en cuanto a los derechos. Sin embargo, este Tribunal estima precisamente lo contrario. Los preceptos procesales en cuanto remiten a procedimientos especiales, merecen una aplicación restringida con el fin de no desvirtuar dicha especialidad.

QUINTO.- Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de esta Jurisdicción han de imponerse las costas a la parte apelante, costas que este Tribunal estima por un importe máximo de 2.500 euros.

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación al que se refieren las presentes actuaciones confirmando la Sentencia apelada e imponiendo a apelante a obligación de

satisfacer las costas causadas conforme a los términos de la presente resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Carlos Vieites Pérez

D. Alfonso Sabán Godoy

D. José Ramón Giménez Cabezón

D. José Luis Quesada Varea

D. José Félix Martín Corredera

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente **D. ALFONSO SABAN GODOY**, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 32 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 - 28013

45029720

NIG: 28.079.45.3-2012/0006243

Procedimiento Ordinario 35/2012

Demandante/s:

PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

PROCURADOR



(01) 30120517842

SENTENCIA Nº 613/2013

En Madrid a treinta de diciembre de dos mil trece

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 32 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 35/12 y seguido por el procedimiento ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES EN LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO DE LA FINCA QUE SE CORRESPONDE CON EL PLAN PARCIAL Nº 10 "LA FUENSANTA", FINCA PROYECTO Nº SG-9, POLIGONO 5, PARCELA 27.

Son partes en dicho recurso: como recurrentes

representado por la Procuradora de los Tribunales

y dirigido por el Letrado

como demandado AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representado por la Procuradora

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la inactividad del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES en la tramitación del procedimiento expropiatorio de la finca que se corresponde con el PLAN PARCIAL nº 10 "LA FUENSANTA", finca proyecto nº sg-9, polígono 5, parcela 27.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión consistente en que se anule la actuación administrativa impugnada consistente en la inactividad del Ayuntamiento de Móstoles al conculcar las normas de tramitación del procedimiento expropiatorio y reconozca la situación jurídica individualizada consistentes en que se indemnice en el justiprecio que sea determinado por su expropiación como precio total mas las prima de afección del 5% así como los intereses que sean procedentes. Con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

Como hechos en que se sostiene la pretensión ejercitada señala la parte recurrente, en síntesis, los siguientes:

Que la finca que se ocupa tiene una superficie de 6.383,73 m², finca registral nº 7.780 del Registro de la Propiedad de Móstoles, obrante al tomo 1.285, libro 91, folio 37, inscripción 1^a. Que a pesar de haberse formulado el acta de ocupación directa hasta ahora no se ha realizado el pago. Que la finca de la ocupación directa forma parte del Sistema General número uno del Plan General, habiéndose contemplado en el Plan General, así como en el Plan Especial, aprobado definitivamente por el Pleno el 30 de octubre de 1996, el reconocimiento de los derechos de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de terrenos afectaos por el Sistema General, en los Planes Parciales con exceso de

aprovechamiento. Que no existe constancia en el expediente administrativo de la referida finca a pesar de su ocupación directa ni de hoja de aprecio.

Como motivos de impugnación se señalan: - La Administración expropiante no dio traslado al expropiado del preceptivo trámite de la hoja de aprecio de la finca objeto del procedimiento expropiatorio, ni concluyó este procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 202 del Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978. - Los suelos destinados a sistemas generales se indemnizan como si fueran suelo urbanizable.

Las defensas de la Administración demandada se oponen al recurso e interesan su desestimación, planteando con carácter previo cuestiones de inadmisibilidad consistentes en haberse planteado un trámite procesal inadecuado así como por existencia de acto firme y consentido.

TERCERO.- Atendiendo al orden procesal lógico procede abordar en primer término las alegaciones previa invocadas por las Administraciones demandadas y cuya estimación daría lugar a la declaración de inadmisibilidad de este recurso sin necesidad de entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

El artículo 24 de la Constitución al establecer como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva, impone a su vez una interpretación restrictiva de las causas que vedan al órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o improcedencia de reconocer y proteger los derechos e intereses legítimos que ante él se hacen valer; mas *“los Tribunales, en aplicación de las normas que regulan los presupuestos procesales de acceso a los recursos, deben procurar no incurrir en ningún exceso formalista que convierta a tales requisitos en obstáculos que impidan prestar la tutela judicial efectiva, sancionada en el artículo 24 de Constitución, pero también han de evitar caer en el exceso contrario que lleve a eliminar prácticamente los requisitos procesales legalmente predeterminados que regulan el acceso a los recursos, en garantía de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos”*.

Dispone el art. 69.c) de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en relación con el art. 58 de dicha ley, que la sentencia declarará

la inadmisibilidad del recurso cuando “tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación”. Y añade el art. 25.1 de la misma Ley que “el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación (...) con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

CUARTO.- Considera la Administración demandada que se debe declarar la inadmisibilidad al haberse utilizado un cauce procedimental inadecuado para ejercitar la acción pretendida por cuanto se desglosa en una petición que acumula la solicitud de emisión de hoja de aprecio con la petición de corbo del justiprecio. Que consta en el expediente administrativo “acta en ocupación directa” de fecha 19 de febrero de 1997 donde el recurrente no formula reparo alguno hasta el día 17 de enero de 2011 en que se denuncia la paralización de diversos expedientes expropiatorios.

El art. 29 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998 introdujo una importante novedad en el proceso contencioso-administrativo, implicando dicho art. 29 la concreción de la previsión contenida en el núm. 2 del art. 25 de la misma Ley en cuanto establece la posibilidad de recurso contra la inactividad de la Administración en los términos establecidos por la Ley.

Dispone el art. 29.1 de la ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que “cuando la Administración en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación» y estipula que «si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración”.

Resulta significativo recordar, como canon autorizado de interpretación de la disposición legal que analizamos, que la Exposición de Motivos de la Ley reguladora de la jurisdicción

contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, expone el significado procesal del recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración contemplado en su artículo 29.1, y delimita su ámbito de aplicación en los siguientes términos: *“Largamente reclamado por la doctrina jurídica, la Ley crea un recurso contra la inactividad de la Administración, que tiene precedentes en otros ordenamientos europeos. El recurso se dirige a obtener de la Administración, mediante la correspondiente sentencia de condena, una prestación material debida o la adopción de un acto expreso en procedimientos iniciados de oficio, allí donde no juega el mecanismo del silencio administrativo. De esta manera se otorga un instrumento jurídico al ciudadano para combatir la pasividad y las dilaciones administrativas. Claro está que este remedio no permite a los órganos judiciales sustituir a la Administración en aspectos de su actividad no prefigurados por el derecho, incluida la discrecionalidad en el «quando» de una decisión o de una actuación material, ni les faculta para traducir en mandatos precisos las genéricas e indeterminadas habilitaciones u obligaciones legales de creación de servicios o realización de actividades, pues en tal caso estarían invadiendo las funciones propias de aquélla. De ahí que la Ley se refiera siempre a prestaciones concretas y actos que tengan un plazo legal para su adopción y de ahí que la eventual sentencia de condena haya de ordenar estrictamente el cumplimiento de las obligaciones administrativas en los concretos términos en que estén establecidas. El recurso contencioso-administrativo, por su naturaleza, no puede poner remedio a todos los casos de indolencia, lentitud e ineficacia administrativas, sino tan sólo garantizar el exacto cumplimiento de la legalidad».*

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo reconoce el carácter singular del procedimiento de control de la inactividad de la Administración establecido en el artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional, al sostener que no constituye un cauce procesal idóneo para pretender el cumplimiento por la Administración de obligaciones que requieren la tramitación de un procedimiento contradictorio antes de su resolución.

Así, en la sentencia del TS de 14 de diciembre de 2007 (RC 7081/2004), dice: “Así, a tenor del artículo 29.1 citado para que pueda hablarse de inactividad administrativa es necesario que la Administración este obligada a desplegar una actividad concreta que este establecida directamente por una disposición general, o un acto, contrato o convenio administrativo y de la cual sean acreedoras una o varias personas determinadas. Ahora bien, cuando existe un

cierto margen de actuación o apreciación por la Administración o cuando la disposición general que impone la obligación exija un acto concreto de aplicación no será posible la admisión del recurso contencioso administrativo contra la inactividad de la Administración material de la Administración consistente en que no ha dictado el acto aplicativo exigido por la disposición general sino que, en estos casos en defensa de los derechos e intereses legítimos afectados, los administrados podrán interponer recurso contencioso administrativo frente a los actos expresos o presuntos en virtud de la técnica del silencio administrativo negativo respecto de los cuales se impone un régimen de recursos y de plazos de interposición distintos del exigido para los supuestos de impugnación de la inactividad material de la Administración».

Y en la sentencia de 1 de octubre de 2008 (RC 1698/2006) “A tenor del art. 29.1 de la Ley de la Jurisdicción, y como recuerda la sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 2.007, para que pueda hablarse de inactividad administrativa a efectos de dicho precepto, es necesario que la Administración esté obligada a desplegar una actividad concreta, que esté establecida directamente por una disposición general, o un acto, contrato o convenio administrativo, y de la cual sean acreedoras una o varias personas determinadas”.

La proyección de la doctrina jurisprudencial expuesta al caso litigioso que enjuiciamos, permite afirmar que no nos encontramos, como efectivamente señala la defensa de la Administración, ante un supuesto de inactividad administrativa por cuanto en fecha 19 de febrero de 1997 se suscribió acta de ocupación directa, suscrita y aceptada por el propio recurrente, en el que se hace contar en los apartados 10º y 11º los siguientes: “10º.- SUPERFICIE OCUPADA Y APROVECHAMIENTOS URBANÍSTICOS QUE SE ASIGAN A LA FINCA: De la finca descrita que se ocupa mediante la presente acta una superficie de 4.807,24 m2 correspondientes de conformidad con el aprovechamiento medio señalado por el P.G.O.U.M 1.032,22 unidades de aprovechamiento urbanístico (UAs.). Estas unidades se concretarán en los aprovechamientos asignados al sector y le será de aplicación su coeficiente de urbanización con objeto de convertirlos en usos permitidos dentro del Proyecto de Compensación. (...). 11º. UNIDAD DE EJECUCION DONDE SE HARAN EFECTIVOS LOS APROVECHAMIENTOS DE LA FINCA OCUPADA. Los aprovechamientos asignados a la finca ocupada se harán efectivos en el Plan Parcial Nº 10 del vigente PGOU de Móstoles”

Pero es que además el recurrente mostro su conformidad con el justiprecio fijado en el acta de ocupación y pago formalizada el día 7 de octubre de 2003 de la parcela 84 del polígono 15 de Móstoles, incluida en el Sistema General numero 1 desarrollado mediante Plan Especial. Para la determinación del valor fijado en el acta de ocupación y pago se acudió al valor de repercusión calculado por el método residual dinámico conforme a la Orden 805/2003 de Ministerio de Economía, obteniendo la cantidad de 4.795,34 euros abonados al recurrente cuando se produjo la ocupación.

Procede por tanto la declaración de inadmisibilidad de la acción ejercitada al encontrarnos ante un supuesto de inactividad de la Administración asi como por resultar firme y consentida el acta de ocupación pago.

QUINTO.- En cuanto a las costas, no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley de esta Jurisdicción conforme a la redacción anterior a la ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución.

FALLO

QUE DEBO DECLARAR Y DECLARO LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 35 DE 2012 INTERPUESTO POR DON REPRESENTADO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES DON Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON CONTRA LA INACTIVIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES EN LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO DE LA FINCA QUE SE CORRESPONDE CON EL PLAN PARCIAL Nº 10 "LA FUENSANTA", FINCA PROYECTO Nº SG-9, POLIGONO 5, PARCELA 27. SIN COSTAS.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE DIAS** a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4864-0000-93-0035-12 (Banesto, Sucursal calle Gran Vía nº 30), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO-JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.